

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información atendida por la **Unidad de Electricidad** de la Comisión, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100024817**, misma que se resolvió conforme a los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibió del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información **1811100024817**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente:-----

Descripción de la solicitud 1811100024817:

“Eloy Monroy León, actuando por derecho propio; por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a solicitar a esa Secretaría y Comisión Reguladora de Energía me informen

De los resolutivos emitidos por esta Secretaría y por la Comisión Reguladora de Energía o toda aquella documentación que han emitido respecto de los proyectos Central eoloelectrica chacabal promovente Aldesa Energías Renovables de México S.A de C.V, Central eoloelectrica chacabal II promovente Aldener Adm S.A de C.V., Proyecto Línea de transmisión parque eólico cansahcab promovente BHCE YUCATAN 1 SAPI DE CV, Proyecto Parque eólico cansahcab promovente BHCE YUCATAN 1 SAPI DE CV, Proyecto Parque eólico Sinanche fase I y fase II promoventes Fuerza y Energía Limpia de Yucatán S de R.L. de C.V. y Fuerza Energía Limpia de kukulcan S.A. de C.V. Estos pueden ser resolutivos, dictámenes, copias de cartas a otras dependencias del gobierno federal o local. Se pide a la secretaría y a la Comisión Reguladora de Energía la metodología para identificar, en caso de existir, pueblos y comunidades indígenas no originarias dentro del área de influencia. Estas comunidades pueden ser miembros originarios de otros estados de México.

Se pide a la Secretaría y a la Comisión Reguladora de Energía las fechas en que sus funcionarios se han reunido con representantes de las empresas. Promoventes de los proyectos arriba señalados. Se pide copia de las listas de asistencia, en donde se incluya los cargos de las personas reunidas.” (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones Generales en Materia de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único (publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis), la Unidad de Transparencia turnó el mismo día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete a la entonces Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica¹ (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha del turno, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar

¹ El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2014 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica, fue abrogado mediante la publicación en el DOF del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 28 de abril de 2017, el cual entró en vigor el día 2 de mayo del presente año. Conforme al Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía, se identifica que es la Unidad de Electricidad la competente para continuar con la atención de la respuesta de la solicitud de información 1811100024817 que nos ocupa.

atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----
TERCERO.- El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el área responsable informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio UE/240/31729/2017, lo siguiente: -----

(...)

“En relación a su solicitud se le informa que la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece en el artículo 17:

“Artículo 17. Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso. (...)”

En virtud de lo anterior, los permisos de generación se otorgan a aquellas centrales que generen energía eléctrica en el territorio nacional y den cumplimiento a los requerimientos establecidos por la LIE y la regulación vigente, por lo que no es aplicable a líneas de transmisión.

Siendo así, sobre permisos de generación de energía eléctrica vigentes, en relación a los proyectos solicitados, obra en el registro de la Comisión, los permisos enlistados a continuación:

Permisionario	Permiso	Liga
Aldener ADM, S. A. de C. V.	E/1183/GEN/2014 (antes E/1183/PP/2014)	http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1676
Aldesa Energías Renovables de México, S. A. de C. V.	E/1154/GEN/2014 (antes E/1154/PP/2014)	http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1632
Fuerza y Energía Limpia de Yucatán, S. de R. L. de C. V.	E/1836/GEN/2016	http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=21685
Fuerza y Energía Limpia de Kukulcán, S. A. de C. V.	E/1851/GEN/2016	http://organodegobierno.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=21814

En relación a las fechas en la que los funcionarios de la Comisión se hayan reunido con representantes de los permisos antes citados, se adjunta de forma electrónica las minutas en versiones públicas donde se testan las firmas de las personas que asisten en representación de los proyectos a que hace referencia la presente solicitud de información, por incluir información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFAIP, de las reuniones que funcionarios adscritos a la CGPGE han tenido con las permisionarias, al 24 de abril de 2017, donde se incluyen las fechas de las reuniones, nombres de las personas asistentes y en su caso el cargo institucional. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con la prueba de daño prevista en el artículo sexagésimo segundo, inciso a) de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

En lo que respecta a la metodología para identificar, en caso de existir, pueblos y comunidades indígenas no originarias dentro del área de influencia esta Comisión no es competente en conocer dicha información, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades de la Comisión el contar con la información solicitada. De conformidad con el artículo 61, fracción III de la LFAIP, se recomienda solicitar la información a la Secretaría de Energía." (sic)
(...)

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----
- III. De acuerdo con la respuesta del área responsable los documentos contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 113, fracciones I de la LFTAIP. -----
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efecto de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

- V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información 1811100024817, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Enedino Zepeta Gallardo